



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Antonio Navarro Sánchez, Verónica Sánchez de Navarro, Cesar Navarro Sánchez, María del Pilar Navarro Sánchez, Margarita Navarro Sánchez, Ernesto Navarro Sánchez y José Joaquín Navarro Sánchez, mediante apoderado judicial, en contra del municipio de Prado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada, por el daño antijurídico causado a Antonio Navarro Sánchez, en razón al accidente ocurrido el día 14 de agosto de 2015, en el evento organizado con ocasión al cumpleaños del municipio de Prado durante la quema de pólvora.
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios morales ocasionados por el accidente ocurrido el día 14 de agosto de 2015, en el evento organizado en ocasión al cumpleaños del municipio de Prado, durante la quema de pólvora en donde resultó lesionado el señor Antonio Navarro Sánchez.
- 1.3. Que se condene a la entidad demandada a pagar a la víctima directa por concepto de lucro cesante la suma de \$283.504.566,26, en ocasión al accidente ocurrido el día 14 de agosto de 2015, en el evento organizado en ocasión al cumpleaños del municipio de Prado, durante la quema de pólvora.
- 1.4. Que se condene a la entidad demandada a pagar a la víctima directa por concepto de daño a la vida de relación la suma de 100 SMLMV, en ocasión al accidente ocurrido el día 14 de agosto de 2015, en el evento organizado

¹ Fls. 174-177 del cuaderno principal

en ocasión al cumpleaños del municipio de Prado, durante la quema de pólvora.

- 1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS²

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. El día 14 de agosto de 2015 se celebró en el municipio de Prado el cumpleaños de dicho ente territorial, en donde se desarrolló la tradicional quema de pólvora dentro de la cancha de fútbol del sector urbano.
- 2.2. La quema de pólvora no cumplió con las medidas necesarias para prevenir un siniestro o accidente para los asistentes por parte de la Alcaldía Municipal, tampoco contó con apoyo suficiente de las autoridades policivas para garantizar la seguridad del evento.
- 2.3. El señor Antonio Navarro Sánchez acudió a dicho evento, ubicándose en el gramado de la cancha de fútbol, sin que existiera alguna barrera que separara al público asistente de la parte donde se encontraban instalados los juegos pirotécnicos, así como tampoco la presencia de autoridad policial.
- 2.4. Una vez transcurrió la quema de castillos, se procedió a la quema de una torta en la grama, la cual se volteó por la inestabilidad de la cancha y se dispararon varios cartuchos de pólvora al azar, uno de los cuales impactó el rostro del aquí demandante y víctima directa.
- 2.5. Ocurrido el infortunio, el señor Navarro fue trasladado por personal de la defensa civil a urgencias del Hospital "San Vicente de Paul E.S.E." del municipio de Prado, siendo remitido a la clínica SALUDCOOP de Ibagué y posteriormente a la clínica CAFESALUD de Bogotá, en donde también fue atendido por la clínica de ojos.
- 2.6. Al señor Navarro se le practicaron dos intervenciones quirúrgicas en su ojo izquierdo y tres en el derecho, perdiendo la visibilidad completa de su ojo izquierdo, siendo necesaria la utilización de una prótesis. Respecto al ojo derecho, quedó como secuela irreparable una disminución del 95% de visibilidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE PRADO³

Mediante apoderado judicial se pronunció respecto a cada uno de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aseguró que, el aquí demandante

² Fls. 177-182 cuaderno principal

³ Fls. 220-226 cuaderno principal

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

Antonio Navarro Sánchez asistió al evento, pero no como espectador, si no como coordinador encargado de manipular el material explosivo, siendo trabajador del señor Alexander Díaz Torres, representante legal de la fábrica de juegos artificiales "Estrela", entidad contratada por el municipio para la realización del evento de pirotecnia, por lo que tenía conocimiento y experticia en el tema, tratándose entonces lo ocurrido, un accidente laboral.

Indicó que el municipio de Prado actuó de conformidad con las exigencias de prevención, control y vigilancia, efectuando un plan de contingencia, con acompañamiento de organismos de socorro y Policía Nacional, además de celebrar contrato de prestación de servicios N° 008 de 2015 con la fábrica de juegos artificiales "Estrela", cuyo objeto contractual fue "prestar los servicios a todo costo, consistente en la programación, organización, ejecución y logística para la realización de la tradicional quema de pólvora a realizarse el día viernes 14 de agosto de 2015, dentro de la celebración de los 234 años del municipio de prado".

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2017 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 09 de octubre de 2017, disponiendo lo de ley (Fol. 204) Vencido el término de traslado para contestar, el 31 de agosto de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 230), la cual se llevó a cabo el día 21 de febrero del año 2019, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol.238-240).

El día 13 de junio de 2019 (Fol. 267-268), se instauró la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual fue continuada el día 23 de agosto de 2019 (Fol.282-283), en las que se evacuaron las pruebas testimoniales y pericial decretadas y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hizo uso la parte demandante (Fol. 294-307), cuyos argumentos serán estudiados en este fallo.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el municipio de Prado es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por Antonio Navarro Sánchez el 14 de agosto de 2015 en la muestra de pirotecnia llevada a cabo en desarrollo de las festividades del municipio demandado.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que en esta se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

En este punto debe precisar el Despacho que la parte accionante eleva juicio de responsabilidad contra la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a Antonio Navarro Sánchez, los cuales fueron causados según se dice en la demanda, por la pirotecnia utilizada sin las debidas precauciones durante la celebración del cumpleaños del municipio de Prado el 14 de agosto de 2015.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, por no haber adoptado medidas para controlar y vigilar la utilización de dicho elemento durante la realización del festejo, para lo cual, le corresponde a la parte accionante demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2. DAÑOS CAUSADOS EN RAZÓN DE LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En cuanto a los daños que se producen con ocasión de las celebraciones o eventos de espectáculos públicos realizados por la administración, los mismos se consideran imputables a las autoridades que cumple funciones de policía, así lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, estableciendo que existe responsabilidad estatal *“cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”*⁴.

En igual sentido, en sentencia del 26 de abril de 2012, bajo radicación número 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth y reiterado en sentencia del 11 de julio de 2019, radicación 13001-23-31-000-2006-01529-01 (45881) con ponencia del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, el Consejo de Estado ha establecido que en estos casos, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio, toda vez que resulta necesario acreditar *“el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño”*.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de julio de 2019, bajo la radicación N° 13001-23-31-000-2006-01519-01 (45881), con ponencia de Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló que:

“aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y de espectáculos públicos, el Estado no será llamado a responder si logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible, de la actuación de la víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véanse las sentencias de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla y de 2 de octubre de 1997, exp. 10.357, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en sentencia del 26 de abril de 2012, bajo radicación número 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, una vez citada la doctrina extranjera⁵, concluyó que:

⁵ *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de octubre de 2003 (...): “... hay una relación de causa a efecto entre el daño corporal citado y el servicio de festejos puesto que de las mencionadas actuaciones penales queda acreditado que el equipo eléctrico empleado por el grupo musical que actuaba producía chispas y una de las mismas alcanzó al demandante en un ojo causándole lesiones. Tanto el emplazamiento de ese grupo como la verificación del funcionamiento de todo el equipo eléctrico correspondía a quien organizaba el festejo popular, esto es, al Ayuntamiento demandado, ya que el mismo promovió, planificó e implementó esa actividad lúdica y debería haber adoptado las medidas necesarias de seguridad en general y las de correcto funcionamiento de las instalaciones de todo tipo que serían usadas por los componentes del grupo y por el público asistente”. (...)* *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de octubre de 2001 (...): “Sentado lo anterior es claro que la Administración cumplió las medidas de seguridad impuestas por la Administración competente (...). Ahora bien, resulta que dichos requisitos fueron cumplidos, en lo que respecta al embolado de las astas de las reses, de forma deficiente; ello en tanto que el embolado de la res que embistió e hirió al recurrente no se encontraba correcta o suficientemente sujeta al asta del animal, lo que dio lugar a que el mismo se cayera o descolocara durante la celebración del festejo, no resultando hábil al fin perseguido, esto es, evitar la producción de lesiones a los participantes (...). De lo anteriormente expuesto se desprende que existe relación causal entre el daño reclamado y la actividad administrativa de la Administración (sic) demandada en cuanto no vigiló adecuadamente que el embolado colocado en las astas de las reses estuviera fijado de forma que no se produjera su caída o corrimiento durante la celebración del festejo (...)”*.

Sentencia del Tribunal Superior de la Región de Murcia de 31 de marzo de 2004 (...): “Se había celebrado en la localidad un festival folclórico. En el folio 15 consta que la hora inicial era la de las 22:30. Y efectivamente el Ayuntamiento demandado lo patrocinaba. Comprueba la Sala en la prueba practicada y en lo que se deriva del expediente que el acto finalizó a las 2:30 horas del día siguiente (así folio 38 del expediente). Asimismo, y en una suerte de precario, tras el espectáculo quedaron en el recinto unas personas. Una de estas personas era don José Augusto, el cual de manera no prevista en absoluto, preparó una «queimada», como consecuencia de la cual, y al verter el orujo necesario para las preparaciones del brebaje, se produjo una gran llamarada que afectó a las personas que, con cierta imprudencia, rodeaban la mesa (...). Como argumenta el Ayuntamiento demandado, la «queimada» no figuraba en el programa de actos, se realizó a altas horas de la madrugada y se habían cerrado las puertas del auditorio. Tampoco fue comunicada la intención de quemar orujo en tan excesiva proporción a autoridad alguna. De manera que no ve la Sala presencia de esa imprescindible relación de causalidad, que permita determinar la responsabilidad de la Administración demandada, porque, en el caso que nos ocupa, la realización de la actividad dañosa estuvo, en todo momento, y así se considera probado, totalmente desvinculada de la prestación del servicio público. Pero es más, estima la Sala que, de las circunstancias que rodean el presente litigio, se refiere con claridad que fue determinante de los daños producidos y en un alto grado, la conducta imprudente de los propios perjudicados...”.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1996 (...): “El incendio se produjo por la actividad de los participantes en la ‘matinal infantil’ organizada por el Patronato Municipal de las Fiestas de Santa Tecla (entidad con personalidad jurídica propia integrada en la órbita de la administración municipal). La fiesta consiste en un pasacalles tradicional con profusión de juegos de artificio. El acto fue autorizado por el ayuntamiento, que era el encargado de adoptar las medidas para evitar que se produjeran accidentes. Las medidas y previsiones adoptadas, en lo que respecta al incendio observado, fueron ineficaces, pues los participantes en la matinal, fuera del recorrido formalmente señalado y transcurrido el recorrido formalmente fijado, provocaron el incendio al hacer uso de los instrumentos pirotécnicos propios de la fiesta y éste no pudo ser sofocado a tiempo con los medios de que el ayuntamiento disponía. No se ha demostrado la concurrencia de fuerza mayor, negligencia de la víctima u otros hechos con relevancia para originar o agravar los daños (...). Basta examinar la prueba para llegar a la conclusión de que las características del acontecimiento festivo que estamos considerando, con profusión de juegos de artificio y fuerte participación popular, comporta un riesgo que razonablemente desborda los límites formales de su autorización y que obliga al ayuntamiento a adoptar medidas para garantizar la seguridad de los participantes y vecinos más allá de lo que puede suponer una exquisita, disciplinada y correctísima actuación de todos los intervinientes (...). Los ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder, patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han relevado ineficaces”. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 2 de abril de 2004 (...): “En el presente supuesto, aun acreditado el hecho de que los daños sufridos por el actor como consecuencia del impacto de un cohete en su ojo derecho (sic), no hay constancia fehaciente acerca del exigible nexo causal entre la actuación del ayuntamiento y el lanzamiento de cohetes en el lugar denominado ‘La Canajela’, que pudiera revelar un funcionamiento anormal de los servicios públicos (...). No consta ningún tipo de autorización, por parte municipal (sic), del lanzamiento de cohetes en la fiesta de los quintos, antes, por el contrario, dicha actividad se encuentra prohibida, tal y como se acredita en los bandos municipales obrantes en el expediente administrativo. En definitiva, no cabe apreciar ninguna responsabilidad del ayuntamiento demandado en las*

“la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocurridos durante la celebración de eventos públicos o de fiestas populares –sea que hayan sido organizadas directamente por la administración o por terceros que actúan con su aquiescencia o beneplácito– se sustenta en el incumplimiento de las funciones de control, protección y vigilancia exigibles a las autoridades. En la medida en que el desarrollo de este tipo de actividades comporta ciertos riesgos derivados, por ejemplo, de la concentración en un mismo lugar de un número elevado de personas, de la venta y consumo de licor o de la utilización de pólvora, la responsabilidad extracontractual del Estado resulta comprometida cuando sus autoridades no disponen oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenirlos y conjurarlos”

3.3. DE LA FUNCIÓN DE POLICIA EN EVENTOS PÚBLICOS

Para la época de los hechos, se encontraba vigente el Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970, el cual estipulaba en su artículo 39 que los alcaldes son jefes de policía en el municipio. Así mismo, regulaba para ese momento todo lo concerniente a las reuniones, incluyendo las de orden religioso, y espectáculos públicos.

El artículo 102 ibídem, establecía que toda persona puede reunirse para *exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o de cualquier otro fin lícito*. Continuaba el artículo 103 de la misma normatividad, refiriéndose a aquellas reuniones que además se alternaran con un espectáculo, señalando que el mismo debía contar con previo permiso de autoridad competente.

En cuanto a los espectáculos, dicha actividad fue regulada en el mencionado Decreto desde el artículo 133 al 170, en donde se definió por espectáculo *“la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo⁶, en los cuales le corresponde a la policía asegurar el orden en éstos”⁷*.

Por su parte, decía el artículo 138 ibídem, que quienes promovían este tipo de espectáculos, debían dar aviso por escrito o solicitar permiso al alcalde, con 48 horas de anticipación, indicando el lugar en que se llevaría a cabo, la clase de espectáculo y el número de espectadores.

Finalmente, el artículo 144 de la mentada normatividad preceptuaba:

“ARTICULO 144.- El jefe de policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene.

lesiones padecidas por el actor, por cuanto no existe nexo causal directo y exclusivo entre la actuación de la administración y el resultado lesivo o dañoso producido”.

⁶ Artículo 134 Código Nacional de Policía

⁷ Artículo 133 ibídem.

También podrá impedir los espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anomalías.”
(Subrayado del despacho)

4. ACERVO PROBATORIO

4.1. Pruebas documentales

La parte actora aportó con la demanda las siguientes pruebas relevantes para el proceso:

- Formato del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (Fol.16-17)
- Historia clínica del Hospital “San Vicente de Paul E.S.E.”, de la cual se destaca: *“paciente de años que presenta cuadro de media hora devolución consistente en lesión facial con compromiso ocular por explosión de artefacto pirotécnico refiere ametropía bilateral y sangrado ocular por lo cual es traído a urgencias” ... “ingresa paciente traído por miembros de defensa civil, presenta lesiones puntiformes múltiples en cara no se aprecia compromiso de tejidos celulares subcutáneos afebril se evidencia hiperemia conjuntiva, ojo derecho con lesión corneal en línea medial que atraviesa desde 12-6 según sentido de manecillas de reloj, agudeza visual nula ojo izquierdo...”*
(Fol. 19 - 23)
- Historia clínica de la “Clínica de Ojos CLINOJOS S.A.” de la cual se destaca: *“hace 5 días mirando juegos artificiales le estalló pólvora en la cara, presenta, quemaduras en toda la cara, incrustaciones de pólvora en toda la cara, edema severo de párpados...”* (Fol.31 y 32)
- Informe de ecografía visible a folio 39 y 40.
- Historia clínica visible a folio 41 del cual se destaca: *“se explica a paciente y familiar que el ojo izquierdo no tiene pronóstico visual y la idea de la cirugía es básicamente disminuir el riesgo de endoftalmitis y pérdida anatómica. Ojo derechos con herida en córnea de espesor parcial. Edema estromal”*
- TAC orbitas simple (Fol.42)
- Historia clínica (Fol.44-45, 47-48, 49-50, 55-60, 65-69,72-73, 76-77, 85-86, 90-95, 98-99, 112, 118)
- Ecografías de OI y OD (Fol.61-64, 80-82)
- Historia clínica de la “Clínica de ojos del Tolima LTDA.”, de la cual se destaca: *“enfermedad actual: hace 1 año se presentó un accidente producido por explosión por pólvora, la visión del ojo izquierdo se perdió y actualmente*

usa prótesis, la visión del ojo derecho quedó muy reducida, se le han practicado 3 operaciones y actualmente ve muy poco por el ojo derecho”

(Fol.138)

- Epicrisis de procedimientos quirúrgicos (Fol.158, 166)

La entidad demandada no allegó las pruebas documentales relacionadas en el acápite de la contestación y el CD aportado se encuentra en blanco.

4.2. Prueba Pericial (cuaderno de prueba pericial):

El dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, arrojó una pérdida del 51,98%, con nivel de pérdida: invalidez, de origen: accidente y observación: trauma ocular por explosión de pólvora (Fol. 12).

El dictamen fue sustentado en la audiencia de pruebas por la médica ponente Luisa Fernanda Pardo Restrepo, quien es cirujana egresada de la Universidad Nacional, especialista en salud ocupacional de la Universidad Jorge Tadeo lozano, ha ejercido como médica general y auditora, calificadora de origen de accidentes de trabajo y preparando los casos de pérdida de capacidad laboral, médico laboral y actualmente es miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

El dictamen fue sustentado de la siguiente manera en audiencia de pruebas:

“refiere antecedente de un accidente ocurrido el 14 de agosto de 2015, “me encontraba en el municipio de prado, hubo un evento de quema pirotécnica, me fui a verla y estando allí salió por el lado izquierdo” (citando al paciente) tuvo trauma en cara y sin pérdida del conocimiento” ... el ojo izquierdo tenía ceguera por el trauma contundente, tenía manejo quirúrgico en el ojo derecho, también en tres oportunidades...

Se toma la decisión que el paciente tiene una ceguera, se encuentran estos diagnósticos: catarata traumática del ojo derecho, ceguera del ojo izquierdo, la razón de esto fue una explosión de juegos artificiales en otro lugar no especificado y tiene glaucoma en el ojito derecho, se hace valoración con el capítulo 11 del manual, que es el del sistema visual, eso implica que miremos dos cosas importantísimas de la capacidad visual, que es la agudeza visual, que es la que nos dice tú ves tanto y necesitas gafas de reflexión para quedar viendo normal que es 20/20, la capacidad visual del ojo derecho que es el que tiene algo de visión, es 20/200, la fundos copia se evidencia catarata central que impide visualizar la retina, ... en el ojo izquierdo encontramos enucleación del ojo izquierdo con una prótesis visual estética, secreción blanquecina pero protésica, el ojo izquierdo está ciego y el otro tiene baja visión, la agudeza visual de 20/200 es baja visión entonces, se escoge agudeza visual 20/200 nos da el porcentaje, pero adicionalmente hay otras dos tablas que son los de los campos visuales, entonces para actualidad en el estrado, ojo izquierdo me lo tape (hace la señal de tapar ojo izquierdo con mano contraria y poner la mano izquierda a un punto de visibilidad), perdí toda la visibilidad, hasta aquí empiezo a ver los dedos. Ojo derecho

puedo de pronto contar dedos o algo pero también parte de no tener el ojo izquierdo me pierde el campo visual de este lado (hace señas del lado derecho frontal)... también perdemos campo visual... prácticamente es una persona con ceguera total... el total de la pérdida de capacidad laboral queda el 51.98%.”

El Juzgado preguntó si el origen de la pérdida fue el accidente, a lo que la perito respondió que sí.

4.3. Pruebas de oficio (cuaderno pruebas de oficio)

- Certificación emitida por el Alcalde Municipal de Prado (Fol.2), en donde establece: *“... la alcaldía no desarrolló actividades atinentes a la quema de pólvora, sino que, mediante Decreto N° 052 del 10 de agosto de 2015, el alcalde de ese momento, Doctor NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ, nombró “PROTEMPORE EL COMITÉ ORGANIZADOR PARA LA CELEBRACIÓN DEL BICENTISIMO TRIGESIMO CUATRO CUMPLEAÑOS DEL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA” siendo competencia de dicho comité organizador...*

En cumplimiento del Decreto N° 052 de 2015, el comité de los 234 años de fundación del municipio de Prado Tolima, celebró contrato de prestación de servicios N° 008 de 2015 con el señor ALEXANDER DÍAZ TORRES quien obra en nombre y representación de la FABRICA DE JUEGOS ARTIFICIALES ESTRELA, cuyo objeto fue la prestación de “... los servicios a todo costo, consistente en la programación, organización, ejecución y logística para la realización de la tradicional quema de pólvora, a realizarse el día viernes 14 de agosto de 2015...

De acuerdo con dicho contrato, era la fábrica de juegos artificiales “La Estrela”, la que debía organizar la logística para la ejecución de la quema de pólvora”

- Decreto N° 052 de 2015 de agosto 10, visible a folios 3 a 5.
- Resolución N°314 de 2015 del 12 de agosto, visible a folios 6 a 8
- Contrato de prestación de servicios N° 008 de 2015, entre Claudia Gisel Lozano Peña, actuando a nombre del comité organizador de la celebración de los 234 años del municipio de Prado Tolima y Alexander Díaz Torres, actuando en nombre y representación de Fabrica de juegos artificiales Estrela, para que preste *los servicios a todo costo, consistente en la programación, organización, ejecución y logística para la realización de la tradicional quema de pólvora, a realizarse el día viernes 14 de agosto de 2015...*”

4.4. Prueba testimonial

Por solicitud de la parte demandante, se recibieron los testimonios de los señores

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

Celedonio Leal Rodríguez y Ricardo Alexis Pinzón Rodríguez, bajo la gravedad de juramento y de los cuales el Despacho destaca:

- **CELEDONIO LEAL RODRÍGUEZ**

Ante la pregunta del Juzgado si sabía la razón por la cual estaba rindiendo el testimonio, relató:

- *"...Fuimos a unas festividades que habían programado la alcaldía que estaba de cumpleaños, la alcaldía de Prado, fuimos a ver si había apuestas de gallos, nos fuimos, llegamos allá como tipo 6 6:30 salimos de acá del Guamo y fuimos a Prado a las 7:30 pasaditas y de ahí nos fuimos a la gallera y no había nada, nos dimos una vuelta y como estaban de cumpleaños, la alcaldía, el municipio, entonces fuimos y dimos una vuelta y llegamos al estadio y disque había unas quemas, fuimos y miramos y los hechos ocurrieron allá"*

El juzgado preguntó si recordaba la fecha, a lo que contestó:

- *"Sí señora, claro, como no me voy a acordar... eso fue el 14 de agosto de 2015."*

Al preguntársele ¿Cuándo usted dice fuimos, a quién se refiere, quien lo acompañaba?, contestó:

- *"Ricardo Pinzón y Antonio Navarro."*

¿Quién estaba organizando el evento?

- *"Anunciaron por vía radio que eran los cumpleaños del municipio... el que hace la fiesta creo que es la alcaldía"*

¿En qué parte del pueblo era?

- *"Eso fue en el estadio"*

¿En algún momento el señor Navarro manipuló directamente pólvora ese día en ese evento?

- *"No señora, estábamos nosotros de espectadores porque nosotros llegamos tomándonos una cerveza y él no tomó, hasta inclusive no tomó porque tomó una gaseosa y nos fuimos.. dentramos y eso era libre porque en eso no había nada, no había ni policía ni nada y nos hicimos en la parte norte que es el lado hacia la villa olímpica creo ..."*

Preguntó la parte demandante:

¿Para la fecha de los hechos había acordonamiento por parte de la policía para efectos de no dejar pasar al público a donde estaban haciendo la quema respectiva?

- *“No señor, no había nada, no había policía ni nada, porque nosotros entramos, vino, s había una parte personas allá y los otros todos dando vueltas alrededor... no había nada”.*

¿Al momento de ingresar al estadio hubo alguna requisa?

- *“No señor, no había ninguno, no había policía en ese momento, dentramos, dimos la vuelta como le decía había mucha multitud de gente y no estaba muy claro, estaba oscuro”*

¿Usted observó ese día que existiera vallas que hubieran sido colocadas donde se realizaba el evento para efectos de aislar el público expectante al lugar donde estaba realizando la quema?

- *“No señor, no había nada, no le digo que entramos nosotros y no había sino el puro estadio, estaban los puros... castillos, estaban parados no más...”*

¿Usted observó si existían ambulancias, para efectos de algún percance?

- *“No señor, no había nada, no había ambulancia, no había policía, en ese momento solo vi unos de la defensa civil estaban ahí y de resto nada.”*

¿Usted observó si entre los asistentes que estaban viendo la quema de pólvora existía alguna distancia del lugar donde se estaba llevando la quema de pólvora?

- *“No señor, ahí no había nada, vuelvo y le digo había muy poca gente en las graderías allá metida y otros estaban todos dentro del ruedo, dentro de la cancha eso no había nada que los separara con los castillos...”*

¿En qué sitio del estadio sufrió las heridas? (refiriéndose a Antonio Navarro)

- *“Esa fue la parte nororiental... estaba con nosotros y de un momento a otro eso fue como hacia las 9 de la noche, el llegó y se quemó fue todo lo que fue el castillo y empezaron las cosas esas y una cosa de esas voltió y fue cuando le estallo en la cara, él dijo: “estoy ciego no veo nada” y como él no se le vio nada, como un poco de carbón, negro en la cara... llegaron unos señores de la defensa civil, lo echaron en una camilla a pie y lo llevamos al hospital a dos cuadras.”*

Demandada interrogó:

¿Conoce al señor Alexander Díaz Torres?

- *“Conocerlo no señor, sé que tiene una polvorería”*

Puede describir el lugar de los hechos:

- *“En el momento cuando pasó los hechos, no había gradería, no había malla no había nada, las graderías estaban en la parte de allá, (indicando con la mano al nororiental)”*

habían como 300 personas porque eso era mucha cantidad de gente, y en la parte de las graderías eso es un sitio pequeño, no es muy grande.”

Puede aclarar si había mallas:

- *“Si señor, si lo hay pero en la parte de allá (señala a la parte nororiental), pero todo el mundo estaba en la parte de acá (señalando con la mano más al norte y cerca) eso había mucha cantidad de gente y no cabían las personas dentro del pedacito que había...”*

Si estaba esa malla ahí, es para evitar que la gente entre al césped, ¿por qué pasaron esa malla y se hicieron en el césped?

- *“Porque había mucho personal.. y allá en la parte que le decimos occidental estaba llenó y no había la gente... no había restricción no había nada, entonces dentramos dentro de la grada y nos hicimos en la parte norte.”*

¿El señor Navarro tiene conocimiento de juegos pirotécnicos?

- *“No señor”*

¿Por qué motivos ustedes se acercaron al lugar donde se estaba haciendo la quema?

- *“Dentramos nosotros y miramos, ya había acabado los castillos, simplemente el aparato se volvió y salió y estalló”*

El Juzgado retoma el interrogatorio y pregunta a que distancia estaban de la torta que se voltio y que empezó a disparar cartuchos:

- *“Eso es como una distancia de que como unos 3 metros a 5 metros”*

El Juzgado pidió al testigo que hiciera un dibujo para mayor claridad sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, realizado el mismo, se anexó como parte del acta de la audiencia de pruebas y se aprecia a folio 266 del cuaderno principal.

- **RICARDO ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ**

Comienza el Despacho interrogando:

¿Usted sabe la razón por la que está aquí?

- *“Se trata de que Toño (refiriéndose al señor Antonio Navarro) sufrió un accidente cuando andaba con nosotros en Prado... no sabíamos bien que era, era un baile y cuando llegamos allá era un cumpleaños del pueblo... dijeron que había gallera por eso fue que yo fui... cuando llegamos a Prado nos bajamos y como estaba temprano y las galleras son tarde nos pusimos a tomar unas cervezas, pero Toño no tomó nada... nos dijeron que había una quema y nos fuimos a mirarla a matar el tiempo,*

cuando fuimos, no ubicamos porque no sabíamos que la quema era en el estadio... cuando llegamos, la quema era en el estadio y nos fuimos hacia allá, cuando llegamos al estadio, eso las puertas estaban abiertas, eso la gente entraba, nosotros fuimos nos entramos y cuando entramos incluso llevábamos una cerveza en la mano ... eso había mucha gente... entonces nos pusimos a esperar que comenzara la quema... después cuando empezó la quema ... comenzaron la quema de los castillos cuando ya habían quemado los castillos... no sé qué pasó, no sé qué pasó, la prendieron mal se explotó, no sé qué pasó ... en todo caso cuando hubo una explosión nosotros estábamos ahí con tito ... cuando vimos fue que le explotó algo en la cara... cuando nosotros reaccionamos él estaba prácticamente en el piso cuando fuimos a llegar a él ya los de la defensa civil ya lo estaban recogiendo... él tenía la cara toda tiznada... cuando lo recogen a él yo no vi policía, no vi nada eso es un campo abierto...

La parte demandante procedió:

¿En qué sitio se ubicaron?

- *“Nosotros nos ubicamos casi en el centro”*

¿Observó policía que estuviera controlando el ingreso?

- *“No, no había ni adentro ni yo los vi afuera”*

¿Había vallas que protegieran a los asistentes y que los aislara?

- *“No, había unas gradas...pero no había control”*
-

¿Existía alguna clase de organizador del evento?

- *“No, yo no vi nadie que avisara ni nada...”*

¿Había alguna clase de restricción al entrar?

- *“Restricciones no había, la puerta estaba de par en par”*

Parte demandada interrogó:

Describa el lugar donde ocurrió el accidente esa noche:

- *“Era el estadio ... había mucha gente, había desorden, no se veía la policía, no había valla, ni cinta ... los únicos que veíamos era los de la defensa civil dando vueltas”*

¿Dentro de las graderías y el césped había cerca metálica?

- *“Sí señor”*

Si existía esa cerca, ¿ustedes por qué la pasaron?

- *“Porque no había quien se parara en la puerta y dijera por aquí no puede entrar aquí es prohibido”*

Juzgado retoma interrogatorio y pregunta:

¿A qué distancia se encontraba usted del lugar en el momento que ocurre la explosión?

- *“Por ahí que... 10 metros”*

¿A que distancia se encontraba el señor Antonio Navarro?

- *“Estaba más cerquita, estaba a 5 metros”*

¿El señor Navarro manipuló esa pólvora?

- *“No”*

¿A qué se dedica el señor navarro?

- *“oficio, oficio, él no tenía, él se dedicaba... con la mamá criaba marranos ... él se rebuscaba con limones y también con los gallos de pelea, tenía una gallera muy buena, él sacaba gallos y los vendía bien vendiditos”*

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁸.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*⁹, *anormal*¹⁰ y *que se trate de una*

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁰ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

*situación jurídicamente protegida*¹¹.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera que el *daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*¹².

Debe precisar esta instancia judicial que se encuentra demostrado el daño sufrido por Antonio Navarro Sánchez en su integridad física, pues sufrió quemaduras en su rostro, la pérdida visual y anatómica de su ojo izquierdo y una considerable reducción de agudeza visual de su ojo derecho, como se puede constatar en las múltiples historias clínicas allegadas oportunamente al proceso y de las cuales se ha destacado lo importante en el acápite de pruebas de este fallo, además, se cuenta con el dictamen pericial rendido y debidamente sustentado en audiencia, el cual refiere una pérdida de capacidad laboral del 51, 98%

Lo que sigue, es establecer si el daño demostrado, le resulta atribuible o imputable a la entidad demandada y, por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Debe establecerse si el daño generado al demandante, al cual ya se hizo alusión, es atribuible a la acción u omisión de parte del Estado en cabeza del municipio de Prado, al no cumplir con su función de control, protección y vigilancia en el desarrollo de la celebración del cumpleaños de esa localidad, en donde en el lugar de la manipulación de pólvora, existió un número elevado de personas, sin el correspondiente distanciamiento entre los elementos explosivos y éstas, falta de control e indicaciones al ingreso, señalización escasa y el no acompañamiento y control de policía uniformada, en donde su responsabilidad resultaría comprometida de no haber dispuesto oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenir los daños, pues como se hizo mención en el marco jurídico de esta providencia, los daños que se causan en razón a este tipo de espectáculos públicos pueden ser imputables a las autoridades que cumplen función de policía.

En el presente asunto, se pudo probar que la Alcaldía Municipal de Prado, en cabeza de su alcalde, para ese entonces, Néstor Augusto Trujillo Páez, expidió el Decretos N°052 de 2015, visibles a folios 3 a 5 del cuaderno de pruebas de oficio, en donde integra el Comité organizador de la celebración del cumpleaños del municipio y en donde, a su vez, designó a Claudia Gisel Lozano Peña, como Almacenista General de la Alcaldía, con facultades para dirigir y coordinar todas las actividades que se requieran para éste, incluidas la contratación de bienes y servicios.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

Así las cosas, dicha funcionaria, procedió a realizar contrato de prestación de servicios con la fábrica de juegos artificiales "Estrela", como se puede ver en el contrato arrimado a folios 17 a 18 del ya referido cuaderno, para que se encargara de la programación, organización, ejecución y logística de la tradicional quema de pólvora el día 14 de agosto de 2015, fecha en que ocurrió el accidente.

Conforme a lo anterior, se tiene prueba que si bien la administración municipal en ese momento delegó en cabeza de un comité, quien a su vez, contrató con una empresa privada la realización del espectáculo público, ello no la exime de manera alguna de responsabilidad, toda vez que se hizo bajo su venia, por lo que seguía en su cabeza el deber de verificar y cumplir con toda la normatividad y hacer la vigilancia necesaria para el buen desarrollo del evento, así ni siquiera fuera su organizador, ya que en todo caso, sería quien tendría la función de verificar si se cumplían requisitos de diverso índole, entre ellos, de seguridad, para autorizar su realización.

Ahora bien, una vez establecida la participación y organización por parte del aquí demandado en el evento que se alega causante del daño, se debe verificar si el mismo cumplía función de policía, entendida como *"la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía."*¹³.

Para la época de los hechos, en vigencia del Decreto 1355 de 1970, se tiene que los alcaldes eran los jefes de policía en su municipio, en donde para el caso en concreto, según el artículo 103 ibídem, en caso de una reunión con alternancia de un espectáculo, como la quema de pólvora, se debía contar con previo permiso de la autoridad competente y además de aviso a la primera autoridad política del lugar.¹⁴

Si bien dentro del proceso no se demostró, ni debatió quién era la autoridad competente para autorizar la quema de pólvora, se tiene certeza que la primera autoridad política para el aviso de la reunión era el propio alcalde municipal.

También es cierto que, conforme al artículo 133 de la misma normatividad, le correspondía a la policía asegurar el orden de dichos espectáculos y al *"... jefe de policía impedi[r] la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezc[iera] la debida solidez o que no cumpl[iera] con los requisitos de la higiene. También pod[ía] impedir los espectáculos que somet[ieran] a gran riesgo a los espectadores."*¹⁵

Con los testimonios recaudados, se estableció que en dicha reunión o evento público, no había presencia de policía uniformada u otro organismo que brindara orden y seguridad durante el evento, ni tampoco un control de ingreso al estadio municipal que permitiese la ubicación de los espectadores en un lugar que evitara

¹³ Artículo 16 Ley 1801 de 2016.

¹⁴ Artículo 102 decreto 1355 de 1970

¹⁵ Artículo 144 decreto 1355 de 1970

o al menos mitigara el riesgo de accidentes, pues si bien existía una grada en donde se podían ubicar a una distancia de la grama de la cancha donde se encontraba la pirotecnia, lo cierto es que los testigos directos y acompañantes en su momento de Antonio Navarro, declararon que nadie les indicó dónde se debían ubicar o por lo menos que les impidiera el acercamiento al lugar donde se originó el accidente. Así mismo, de dichos testimonios se puede concluir que si bien existió Defensa Civil, que fue la encargada de trasladar al señor Antonio Navarro al centro asistencial, la misma no ejercía ninguna labor de vigilancia y control sobre el evento.

Aunque no se puede establecer con certeza cómo fue la manipulación de la pólvora o la estabilidad del terreno para que se produjera el volcamiento del juego pirotécnico, lo cierto es que la comunidad y más específicamente la víctima directa, no debía estar ubicada en el gramado de la cancha, pues era necesaria una distancia prudente, un lugar adecuado para observar el espectáculo, una correcta señalización y sobre todo, el control y vigilancia de la autoridad competente para ello, pues no existió si quiera en el momento de ingreso al evento.

Las pruebas testimoniales practicadas, son dicientes en cuanto a que hubo una falla del servicio imputable al municipio de Prado, la cual consistió en permitir la realización de la quema de pólvora con motivo del cumpleaños del municipio, sin que se cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto 1355 de 1970, Código de Policía vigente para la época.

Si bien no existe prueba de que se tramitara o se concediera un permiso para el uso de pólvora o para la realización del respectivo espectáculo, el riesgo creado por la utilización de dichos elementos durante las mencionadas festividades resulta jurídicamente imputable a la administración municipal, quien al igual que la comunidad de Prado, sabía de la realización del evento que era publicitada en la localidad, por ende, debía establecer los límites o restricciones para el uso de estos materiales explosivos y de no cumplirse con estos, aún cuando en verdad como lo afirma, no fuera la organizadora del evento, lo que le correspondía era haber impedido su realización.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de abril de 2012, bajo radicación número 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, citó la doctrina¹⁶ para indicar que *“el incumplimiento de las obligaciones de prevención, vigilancia y control establecidas en la normatividad aplicable no es la única omisión capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos en fiestas populares. También la falta de una adecuada y completa reglamentación que reduzca los riesgos asociados a la realización del festejo, puede conducir al mismo resultado”*

¹⁶ Una cosa es aceptar que las normas fijen los límites del riesgo socialmente tolerado, y otra diferente es la suficiencia o razonabilidad de esos límites. Hasta ahora me he centrado en la concepción normativa de la diligencia exigible a quien organiza un festejo o lo autoriza. Cuestión distinta es la eventual responsabilidad derivada del desacertado ejercicio de la potestad reglamentaria. Puede esgrimirse el argumento de que el resultado lesivo se ha producido porque, pese a respetarse la reglamentación vigente, el contenido de la misma no establece cautelas suficientes o necesarias. En ese caso podría imputarse el resultado lesivo a quien dictó o aprobó la correspondiente ordenanza local. También es imaginable una imputación por inactividad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al no haber dispuesto la Administración una ordenación o regulación jurídica del desarrollo del festejo, y de las medidas de seguridad que son exigibles

Para el caso concreto, el municipio de Prado no prueba que hubiese tomado medidas para la reducción del riesgo por la utilización o manejo de pirotecnia, la cual fue en un lugar público y con una gran aglomeración de personas, en donde no había presencia de policía uniformada, ni control si quiera en el ingreso de los espectadores, pues su defensa se limitó a afirmar que el accionante era quien directamente estaba manipulando la pólvora, sin preocuparse por acreditar cuáles fueron las acciones propias realizadas por la entidad para mitigar el riesgo de accidentes el día de los hechos.

Al respecto vale destacar que, el alcalde del municipio demandado como autoridad de policía en su momento, estaba facultado y más que facultado, obligado a velar por el cumplimiento del Código de Policía¹⁷, pero el día de los hechos, permitió la aglomeración de gente cerca al lugar de manipulación de la pólvora, sin garantizar que se hubieren dispuesto señalización o medidas de precaución adecuadas que advirtiesen el peligro y que impidieran a los espectadores exponerse de tal manera a este.

Por lo anterior, como era su obligación adoptar las medidas para proteger la vida e integridad física de los participantes de dicho evento, su incumplimiento le genera responsabilidad patrimonial y administrativa a título de falla del servicio.

5.3. NEXO CAUSAL

Se entiende por nexo causal, el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

Como ya se mencionó, el evento público realizado y organizado por el municipio de Prado, no contó con las debidas medidas de protección y vigilancia (falta de policía uniformada que ejerciera control y vigilancia, aglomeración de personas en un lugar de riesgo, falta de señalización y espacio adecuado que permitiera un distanciamiento del lugar de la quema) para la realización del evento del 14 de agosto de 2015, en donde se llevó a cabo una quema de juegos pirotécnicos como consta en el decreto de creación del comité y el contrato de prestación de servicios con la fábrica "Estrela", lo que causó las lesiones físicas a Antonio Navarro Sánchez, hecho confirmado por los testimonios aquí rendidos, quienes presenciaron el momento en que la víctima resultó quemada en medio de la tradicional quema de pólvora con ocasión al cumpleaños del municipio, por lo que existe un nexo causal entre la omisión de la entidad y el daño sufrido por la parte actora.

No duda el Despacho, que de haber adoptado la reglamentación adecuada para el uso de pólvora y realización del espectáculo público o de haberlo impedido si no se cumplían los requisitos mínimos en temas de seguridad para su desarrollo, el daño sufrido por la víctima se hubiese podido evitar, ya que por ejemplo, haber evitado la

¹⁷ Constitución política artículo 2º y Ley 136 de 1994 artículo 91

aglomeración de gente cerca al lugar de los elementos explosivos por medio de policía uniformada o autoridad que indicara el lugar donde debían observar el espectáculo, haber adoptado señalización o haber dispuesto un lugar adecuado para la ubicación de la gente, al momento de ocurrir la explosión de la pólvora seguramente habrían determinado un desenlace distinto para la integridad física de Antonio Navarro.

Ahora bien, la entidad demandada basó su defensa en la presunta existencia de un vínculo laboral entre el señor Antonio Navarro Sánchez y la fábrica "Estrela" que fue contratada para la quema de pólvora, indicando que el accidente aquí ocurrido realmente fue de origen laboral y que ocurrió mientras el señor Navarro Sánchez hacia la quema de la pólvora.

Al repasar las pruebas practicadas, ninguna de ellas respalda la tesis de la entidad territorial demandada, ni permiten si quiera inferir que el hoy demandante Navarro Sánchez trabajara para la fábrica de juegos pirotécnicos La Estrela y que el día del evento estuviese allí, no como espectador, si no como persona que manipulaba la pólvora; por el contrario, los testimonios recolectados llevan a concluir que la víctima laboraba en oficios varios y que el día de los hechos, llegó al lugar como un espectador más en compañía de dos amigos con los que departía esa noche, sin que se hubiese demostrado que en algún momento por acción propia, la víctima manipuló los elementos explosivos.

Así las cosas, considera el Juzgado que está acreditado el daño, la imputación del mismo a la accionada a título de falla del servicio y el nexo de causalidad entre sus acciones y omisiones que fueron la causa del daño, por ende se le declarará patrimonialmente responsable de este.

6. INDEMINIZACION DE PERJUCIOS

Previo a proceder con la cuantificación de los perjuicios, el Juzgado debe verificar si todos los demandantes están legitimados para que se haga tal reconocimiento a su favor, o en otras palabras, si materialmente están legitimados en la causa por activa como víctimas directas e indirectas del daño, para que pueda dictarse sentencia a su favor.

Se presentan como demandantes:

Antonio Navarro Sánchez	Afectado directo
Verónica Sánchez de Navarro	Madre
Cesar Navarro Sánchez	Hermano
María del Pilar Navarro Sánchez	Hermana
Margarita Navarro Sánchez	Hermana
José Joaquín Navarro Sánchez	Hermano
Ernesto Navarro Sánchez	Hermano

Verónica Sánchez de Navarro, acreditó su calidad de madre mediante el registro civil de nacimiento de Antonio Navarro Sánchez, visible a folio 8 del cuaderno

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
 Demandado: Municipio de Prado
 Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

principal. La calidad de César, María del Pilar, Margarita, José Joaquín y Ernesto Navarro Sánchez como hermanos de la víctima directa, fueron también demostrados mediante registros civiles visibles a folios 9 a 13 del cuaderno principal.

6.1. PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicitó el reconocimiento de una indemnización a título de perjuicio moral, en cuantía de 100 SMLMV para Antonio Navarro Sánchez, Verónica Sánchez de Navarro y 50 SMLMV para César, María del Pilar, Margarita, José Joaquín y Ernesto Navarro Sánchez a cada uno.

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸ ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales¹⁹, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Consejo de Estado²⁰ ha señalado que el daño moral se tiene por probado en el caso del lesionado con la sola prueba de las lesiones y se presume en los grados de parentesco cercanos. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la

¹⁸ Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, Exp. 27268.

experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral²¹. Este núcleo cercano, de acuerdo con el Consejo de Estado, hace referencia a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, presunción que se fundamenta en: "a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)"²²

En ese orden de ideas, en lo que concierne al perjuicio moral, el despacho reconocerá esta indemnización a la víctima directa y por su grado de parentesco, como afectados indirectos a la madre y hermanos, quienes están en los niveles 1 y 2.

En el caso sub examine se logró establecer una disminución en la capacidad física o pérdida de la capacidad laboral de Antonio Navarro Sánchez, según Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del 31 de mayo de 2019, en un porcentaje del 51,98%.

Luego, teniendo en cuenta dicho porcentaje, producto de la pérdida total del ojo izquierdo y una disminución visual considerable en su ojo derecho, se reconocerán los siguientes valores:

Nombre	Calidad	SMLMV
Antonio Navarro Sánchez	Afectado directo	100
Verónica Sánchez de Navarro	Madre	100
César Navarro Sánchez	Hermano	50
María del Pilar Navarro Sánchez	Hermana	50
Margarita Navarro Sánchez	Hermana	50
Ernesto Navarro Sánchez	Hermano	50
José Joaquín Navarro Sánchez	Hermano	50
Total		450

6.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

²¹ [11] Pueden consultarse las sentencias dictadas los días: 28 de octubre de 1999 (Exp.12.384. Actor: Luis Eudoro Jojoa Jojoa); 23 de marzo de 2000 (Exp 12.814; demandante: Harold Gómez González y otros. Demandado: INPEC); 17 de agosto de 2000 (Exp 12802; Demandante: Lucila Méndez y otros. Demandado: INPEC); 14 de septiembre de 2000 (Exp 12.166; Actor: Eduardo López Piedrahita y otros. Demandado: ICBF); 8 de noviembre de 2001 (Exp. 13.007; Actor: Orlando Miguel Bermúdez Torres y otros; Demandado: Municipio de Maicao); 27 de noviembre de 2002 (Actor: Vidal Lemus Layton y Otros; Exp 13.874).

²² Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección "B", ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth, citadas en la sentencia del 26 de febrero de 2018, exp. 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

El apoderado de la parte accionante solicita se indemnice de forma independiente los perjuicios a la vida de relación, por un monto de 100 SMLMV para el directamente afectado Antonio Navarro Sánchez.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados²³, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado²⁴ indicó que el denominado perjuicio "daño a la vida relación" es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es necesario que dentro del plenario se acredite que de la configuración del daño antijurídico se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial impone la adopción de medidas de reparación sean pecuniarias o no pecuniarias.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los daños a favor de la víctima directa, pero sin tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por nuestro Órgano de Cierre al respecto, pues tan solo se limitó a señalar de forma general tal daño, pero no individualizó qué derechos constitucionales de rango fundamental se vieron afectados, limitados o restringidos por los hechos aquí debatidos o si por el contrario, se refería a una afectación psicofísica del señor Antonio Navarro.

Revisado el expediente, no existen elementos de convicción que con suficiencia demuestren que el entorno social del demandante se haya visto afectado en alguno de sus derechos fundamentales, por lo que no es procedente reconocer una indemnización en relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente, se puede constatar una afectación psicofísica sufrida por la víctima directa.

Así las cosas, el despacho procederá a reconocer indemnización exclusivamente a Antonio Navarro Sánchez a título de daño a la salud, el cual, es independiente al daño moral, de conformidad con los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado, todo ello con aplicación del prudente juicio

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del trece (13) de febrero de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001-23-31-000-2001-01640-01 (25119)

del juez, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.

En el caso en concreto, se acreditó que el señor Navarro Sánchez, perdió anatómica y funcionalmente su ojo izquierdo, además con una pérdida de visual de 20/200 de su ojo derecho, es decir una disminución considerable de su visibilidad, siendo casi nula, dando una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo que indica invalidez, lo que claramente afectación tanto corporal como relacional.

Por lo anterior, procederá a reconocer en favor del señor Antonio Navarro Sánchez la suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto de daño a la salud.

6.3. PERJUICIOS MATERIALES

En relación con la indemnización de este tipo de perjuicios, se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$283.504.566,24.

6.3.1. Lucro cesante

De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, el lucro cesante se define como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardando su cumplimiento”*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha reconocido y definido este concepto como *“la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria”*²⁵.

En sentencia del 14 de junio de 2017²⁶, también señaló en cuanto al lucro cesante, *“que se trata de una ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio, para que procesa su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*

Así las cosas, si bien no se acredita que el señor Navarro contara con un trabajo formal ni el monto de los ingresos, el testigo Ricardo Pinzón dio cuenta de que se

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pasos Guerrero, Exp. 21564

²⁶ También se lee en sentencias del Consejo de Estado del 21 de mayo de 2007, exp. 15989 y del 21 de marzo de 2006 exp, 17256 con ponencia de los doctores Mauricio Fajardo y María Elena Gómez Giraldo, respectivamente.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

desempeñaba en "oficios varios", como lo manifestó ante la pregunta del Despacho: "oficio, oficio, él no tenía, él se dedicaba con la mamá, criaba marranos... él se rebuscaba con limones y también con los gallos de pelea, tenía una gallera muy buena, él sacaba gallos y los vendía bien vendiditos", dicha información también fue establecida en el dictamen pericial, por lo anterior, se presumirá²⁷ que su ingreso era equivalente al salario mínimo. Se constatará el monto del salario mínimo en el año 2015 y el del salario mínimo al momento de proferir esta Sentencia, y se elegirá el más favorable.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$$

En donde,

Va: valor actualizado

Vh: valor histórico, que corresponde al salario mínimo de 2015, es decir, \$644.350

IPC final: 105,23 último índice de precios al consumidor, conocido al momento de la Sentencia, que corresponde al mes de octubre de 2020

IPC inicial: 85,78 corresponde al índice precios al consumidor, al momento de la lesión, esto es, agosto de 2015

$$Va = 644.350 \times \frac{105,23}{85,78}$$

$$Va = \$790.451,34$$

El salario mínimo mensual legal vigente de 2020 es de \$877.803, por lo que se tomará este último, porque resulta más favorable para el demandante.

Para el lucro cesante consolidado y futuro, se tendrá en cuenta las siguientes formulas:

- Consolidad

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = suma a indemnizar

Ra = renta actualizada

n = número de meses del período indemnizable

i = tasa de interés constante 0,004867 (que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así: $(1 + i)^{1/12} - 1$, donde *i* es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).

- Futuro:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 28 de febrero de 2019, Exp. 59406. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Exp. 49227.

S = suma a indemnizar
Ra = renta actualizada
n= número de meses del período indemnizable
i = tasa de interés constante

- **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

En primer lugar, para la fecha de los hechos, 14 de agosto de 2015, el señor Antonio Navarro Sánchez tenía la edad de 24 años, según fecha de nacimiento, es decir el 09 de septiembre de 1991, visible en el registro civil. Por su parte, desde el momento que se produjeron las lesiones, 14 de agosto de 2015 a la fecha de esta providencia han transcurrido 54.9 meses.

Con dichos datos se procederá a aplicar la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = suma a indemnizar

Ra = renta actualizada \$877.803, es decir el 100% del IBL, pues el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral (51,98%) es superior al 50%

n = número de meses del período indemnizable 54.9 meses

i = tasa de interés constante 0,004867 (que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así: $(1 + i)^{1/12} - 1$, donde i es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).

$$S = \frac{877.803 (1 + 0,004867)^{54,9} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$55.090.946,73$$

Por lo anterior, se procederá a reconocer la suma de \$55.090.946,73 por concepto de lucro cesante consolidado.

- **LUCRO CESANTE FUTURO**

Ahora, corresponde establecer la expectativa de vida probable de la víctima directa, quien para la época de los hechos tenía 24 años, para el caso en concreto es de 52,46, según tablas expedidas por el DANE, que en cuyo caso corresponde a 629,52 meses. Para el lucro cesante futuro se debe determinar el tiempo transcurrido desde la fecha de esta providencia hasta la fecha de vida probable, que para ese asunto, dicho periodo corresponde a 574,62 meses.

Con dichos datos se procederá a aplicar la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = suma a indemnizar

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

Ra = renta actualizada, es decir, el 100% del IBL, esto es \$877.803, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (51,98%) es superior al 50%.

n= número de meses del período indemnizable que corresponde a 574,62 meses

i = tasa de interés constante

$$S = 877.803 \frac{(1 + 0.004867)^{574,62} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{574,62}}$$

$$S = \$169.279.112,77$$

Por lo anterior, se procederá a reconocer la suma de \$169.279.112,77 por concepto de lucro cesante futuro a favor de Antonio Navarro Sánchez.

Así las cosas, por concepto de lucro cesante se condenará al pago por parte del demandado por un **valor total de \$224.370.059**

7. COSTAS

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandante, para lo cual se fijará la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado MUNICIPIO DE PRADO, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, consistente en las lesiones físicas causadas a ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ el día 14 de agosto de 2015 en medio de la realización de un evento público.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado MUNICIPIO DE PRADO a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión las lesiones físicas causadas ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ el día 14 de agosto de 2015 en medio de la realización de un evento público, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes:

A favor de Antonio Navarro Sánchez	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.
------------------------------------	--

A favor de Verónica Sánchez de Navarro	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.
A favor de César Navarro Sánchez	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.
A favor de María del Pilar Navarro Sánchez	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.
A favor de Margarita Navarro Sánchez	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.
A favor de Ernesto Navarro Sánchez	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.
A favor de José Joaquín Navarro Sánchez	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado MUNICIPIO DE PRADO a pagar por concepto de daño a la salud, con ocasión las lesiones físicas causadas ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ el día 14 de agosto de 2015, en medio de la realización de un evento público, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia, exclusivamente a favor de éste, como víctima directa.

CUARTO: CONDENAR al demandado MUNICIPIO DE PRADO a pagar por concepto de lucro cesante con ocasión las lesiones físicas causadas ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ el día 14 de agosto de 2015 en medio de la realización de un evento público, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$224.370.059)**, exclusivamente a favor de éste, como víctima directa.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado MUNICIPIO DE PRADO. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a cargo de ésta.

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Antonio Navarro Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Prado
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00317-00

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza